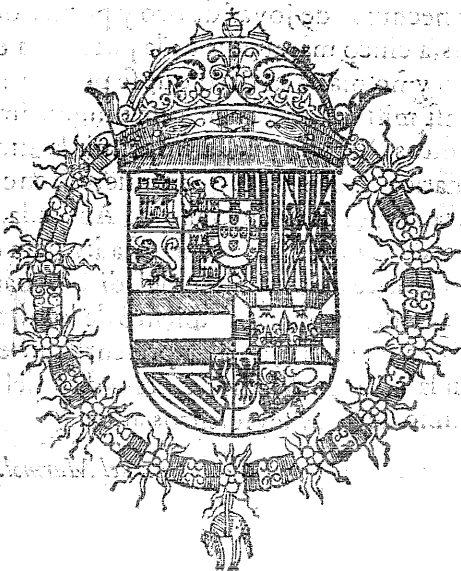


PREMATICA

En que se prohíben colgaduras y adereços de casas de brocados, y telas de oro y plata y bordado, y hechura de joyas de oro y piezas de plata, y se da la forma en ella contenida, y se permite traer cuellos de ochaua con almidon.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año M. D C.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro señor.*

Licencia y Tassa.

YO Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se prohiben colgaduras, y hechuras de joyas de oro y plata, y otras cosas, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no más mandará que se pueda vender. Y así mismo mandaron que ningun impressor destes Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nõbramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que dello conste de pedimiẽto del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Iunio de mil y seyscientos años.

Pedro çapata del Marmol.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla,

de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauáte, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos y oñciales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia y dignidad que sea, o ser pueda, de todas las ciudades, villas y lugares, y prouincias destos nuestros reynos y señorios, asia los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo en ella contenido tocara, y pueda tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que desflean-

B do

do proueer y remediar el gran excesso que ha auido y ay en estos nuestros Reynos, assi en las colgaduras y adereços de casafs, como en los dofeles, y camafs, y fillas de afsiento, y de mano, y en las guarniciones de coches, y literas, y en las joyas, y hechura dellas y en las pieças de plata, bufetes, y braçeros, y en otras cosas que en esta nueftra ley yran expreffadas: ordenamos a los del nueftra consejo, que con finiesfen y platicassfen sobre el que se podia dar, para que cessasse el daño que dello ha resultado, y no se gastassfen ni consumiesfen las haciendas de nueftra subditos y naturales en cosas superfluas y excessiuas, y se conseruassfen para emplearlas en las vtiles y necessarias: y auendolo hecho con la deliberacion que materia tan importante requeria, y con nos consultado, fue acordado que deuamos mandar y mandamos por esta nra carta, q̄ queremos q̄ aya fuerça y vigor de ley; como si fuesse hecha y promulgada en Cortes; que desde el dia que fuere publicada en esta nueftra Corte en adelante, y fuera della, en todos estos nros Reynos, passados treinta dias, se guarde, cumpla, y execute lo siguiente.

Primeramente que no se puedan hazer en estos nueftra Reynos adereços, ni colgaduras algunas de casafs, de personas de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro, ni plata, ni bordados dellos, ni de rasos, o otras qualesquier sedas que tengan oro, o plata, fino que folamente se puedan hazer de terciopelo, damascos, rasos, y tafetanes, y de otro qualquier genero de seda, aunque permitimos que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar fiocaduras de oro, o plata.

Item

Item que los doseles y camas que de aqui adelante se hizieren, no puedan ser bordados en los blancos dellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas, aunque permitimos que los dichos doseles y camas y cobertores dellas se puedã hazer de brocado y telas de oro, y plata, y de rasos, y otras qualesquier sedas q̄ lo tēgan, y q̄ solas las goteras y almefas de los dichos doseles y camas puedã ser bordados de oro, o plata, y llevar alamares y fiocaduras dello, y q̄ las sobremelas puedan ser de la misma forma y calidad q̄ se puedã hazer las camas y doseles, y q̄ assi mismo se puedã hazer almohadas de strado de telas de oro, o plata, y de qualquier seda q̄ lo lleue cõ cauyales de lo mismo, como no tēga bordado alguno.

Item mandamos q̄ no se puedan hazer sillas algunas de asiento, de brocado ni tela de oro, ni plata bordadas, ni de seda alguna q̄ tenga oro, o plata, si no q̄ solamēte se puedã hazer de terciopelo, o otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y puedã llevar franjas y fiuecos de oro, o plata.

Item mandamos q̄ las sillas de manos no se puedã hazer de brocado, ni tela de oro, o plata, ni de seda alguna q̄ lo lleue, ni puedã ser bordados los aforros dellas de cosa alguna, y no se puedan hazer si no de terciopelo, o damasco, o otra qualquier seda, y puedã llevar fiocaduras y alamares della, y no de oro, ni plata, y los pilares de las dichas sillas no puedan ser guarnecidos de trencillas de oro, ni de plata, ni de passamanos de seda, ni de tachuelas.

Otro si defendemos y madamos, q̄ ningun coche ni litera se pueda hazer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna q̄ lo tēga, ni cõ frã

jas, ni trençillas, ni otra guarnicion alguna de oro, ni de plata, y que solamente se puedan hazer de terciopelo, o otro qualquier genero de seda, y guar necidos con franjas y trenças, y otra qualquier cosa de lo mismo: y que puedan llevar la clauazon dorada. y asi mismo mandamos que las cubiertas de los dichos coches y literas, no puedan ser de tela alguna, ni las guarniciones de los catallos de coche y machos de litera puedan ser guarnecidos della.

Item mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta nuestra ley en adelante, no se puedan hazer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapizeria alguna que lleue oro, o plata: y declaramos que todo lo que de suso tenemos prohibido, llevar oro, o plata, se entienda assi fino como falso.

Otro si mandamos, que de aqui adelante no se puedan hazer ni haga en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera dellos joyas algunas de oro que tengan relieues, ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras, ni joyeles, ni brincos que las lleuen, ni que tengan esmaltes, ni relieues: y que solo puedan llevar los joyeles y brincos vna piedra con sus pendientes de perlas: aunque permitamos que las mugeres puedan traer libremente qualesquier hilos, y tartas dellas, y que se puedan hazer collares y cinturas, y otras qualesquier joyas para mugeres que lleuen piedras y perlas con que cada pieza dellas no pueda llevar mas que sola vna piedra, ni ser de solos diamantes, sino que ayan de llevar a lo menos otras tantas piedras de diferente calidad, o perlas como lleuaren de diamantes: pero que solas las

bron-

bronchas mayores que ha de tener cada cintura, o collar al remate dellos, pueda llevar mas perlas, o piedras, con que sean de la calidad dicha, y las entrepieças de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que las mugeres, y hombres, puedan traer fortijas con las piedras y perlas que quisieren, y los hombres botones con esmalte, y las mugeres puedan assi mismo traer botones con perlas, como no exceda de tres en cada vno.

Otro si permitimos, que los hombres puedan traer cadenas, y cintillos de pieças de oro, y adereços de camafeos, y hilos de perlas en las gorras y sombreros, con que declaramos que esta nuestra ley no ha de comprehender los cintillos de gorras, y sombreros que estuuieren fechos antes de la promulgacion della, porque aquellos se podran traer libremente, registrandolos en la forma que de yuso yra declarada.

Item que no se puedan hazer pieças algunas de oro, ni de plata, ni de otro metal con relieves, ni personages, ni pueda ser dorada alguna dellas en todo, ni en parte, excepto las que se hizieren para beuer, con que no puedan passar de peso de tres marcos, y que toda la demas plata que se hiziere y labrare sea llana y blanca sin dorado alguno, con que esto no se entienda en las que se hizieren para el seruicio del culto diuino, como Cruzes, Calices, incensarios, Relicarios, nauetas, y atriles, y otras qualesquier pieças y guarnicion de Missales, y bronches, y chaperia

B 3 en

en los ornamentos , porque todo esto y qualquier otra cosa se podra hazer libremente para el dicho seruicio de qualquiera hechura y dorado , sin pena alguna , con qualquier genero de piedras , y perlas , porque nuestra intencion y voluntad es , que la prohibicion deste capitulo , ni otra de las desta nuestra ley comprehenda cosa alguna de las q̄ se hizieren para el seruicio del culto diuino , porq̄ se podran hazer de qualquier calidad y hechura libremente y sin pena alguna.

I T E N Mandamos , que de aqui adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reynos brafero , ni bufete alguno de plata , de ninguna hechura que sea : pero permitimos que se puedan hazer braferillos de hasta quatro marcos de plata , y no mas.

I T E N Permitimos qualesquier sillones de plata , con que los que de aqui adelante se hizieren ayau de ser lisos sin relieues ni personajes , ni otra lauor ni guarnicion alguna , si no llanos , con sola vna moldura a los cantos , y que las gualdrapas y guarniciones , assi mismo dellos , puedan llevar chaperia de plata , como no sea de personajes ni relieues. Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla inuiolablemente , so pena de ser perdido todo lo que contra la orden susodicha se hiziere , de qualquier valor , genero , y calidad que sea , con que declaramos que las dichas colgaduras , y todo lo demas de suso referido , cuya hechura hemos prohibido , que estuviere hecho al tiempo de la promulgacion

171
183

cion desta nuestra ley, se pueda vsar, traer y gastar, sin limitacion de termino; hasta que se acabe, y venderse; y disponer dello y adueñarlo libremente, sin pena alguna, con que no se mude en diferente forma y especie; si no que quede y se conserue en la misma en que se hallare hecho al tiempo de la promulgacion desta nuestra ley, con que todo lo que contra el tenor della estuuiere hecho se registre ante las justicias de qualquier ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, a donde las huuieren, y ante escriuano que dello de fee, dentro de seys meses, despues que fuere publicada en esta nuestra Corte, y passados no se reciba el registro en manera alguna, y en caso que se reciba, sea de ningun efecto. Y mandamos que por el registro que dellas se hiziere; los juezes y escriuanos no lleuen derechos; so pena de boluer los con el quatro tanto para la nuestra Camara. Y mandamos que qualquier oficial que hiziere cosa alguna de las susodichas contra la orden y forma de suso declarada; si la hiziere en esta nuestra Corte, incurra en pena de quatro años de destierro della, con las cinco leguas, y en veinte mil maravedis; y si en otro qualquier lugar destos nuestros Reynos, sea desterrado del, y de su tierra y jurisdiccion por el dicho tiempo, e incurra en la dicha pena pecunaria: y por la segunda vez sea el destierro y pena doblado; y por la tercera sea sacado a la verguenga publicamente, y desterrado por diez años destos nuestros Reynos.

Otro fi, que ninguna muger que publicamente fuere mala de su cuerpo, y ganare por ello, pueda andar en coche, ni carroça, en esta nuestra Corte, ni en otro algun lugar de estos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro della, con las cinco leguas, y de qualquier otro lugar y su juridicion a donde anduuiere en coche, o carroça, por la primera vez: y por la segunda sea trayda a la verguença publicamente y condenada en el dicho destierro.

ITEN Que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte, ni fuera della, so pena de pagar el valor del, y de los caballos, o otras qualesquier bestias que lo traxeren.

Iten que ninguna persona fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas, y que los Grandes puedã traer quatro, y no mas, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Iten que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, trayga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan galtar, sino solamente para el seruicio del culto diuino, sola pena contenida en el capitulo precedente.

Yten que ningun paje que lleuare hacha, pueda lleuar con ella espada, ni daga, ni otra arma ninguna, so pena q̄ siendo en esta Corte sea desterrado della, y las cinco leguas por vn año, y
por

por el mismo tiempo de qualquier lugar a donde lo traxere , y de su tierra y juridicion , y pierda las armas que traxere , aplicadas conforme a la ley.

Otro si mandamos, que de aqui adelante en esta nuestra Corte ni fuera della , no se puedan alquilar lacayos, ni otros criados por dias, si no por meses, o por mas tiempo, so pena de verguença publica, y de quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas si fuere en ella, y de otro qualquier lugar y su juridicion a donde se excediere de lo en este caso prohibido.

Item mandamos que se guarde y cumpla lo dispuesto y ordenado por leyes y prematicas destos nuestros Reynos, en que se prohibio traer en los cuellos y polaynas de las camisas sueltas, o asentadas, guarnicion alguna de frajas, redes, o desfilados, y se mandò que solamente se pudiesen traer de olanda, o otro lieço con vna, o dos baynicas blacas, y no de otro color, sin otra guarnicion alguna, y se executen con todo rigor en los transgressores las penas en ellas contenidas, con que como conforme a las dichas leyes, no se pudieran traer los dichos cuellos y polaynas, sino solamente de vn dozauo de vara en ancho puedan hazer y traer de aqui adelante vn ochauo de vara, y adereçarlos con almidon, o con qualquier otra cosa, y no se pueda exceder de la dicha medida, ni de lo demas por las dichas leyes prohibido, excepto lo solamente en este capitulo declarado, so las penas en ellas contenidas: las quales en todo lo demas queden en su fuerça y vigor.

Item por algunas justas e consideraciones declaramos

mos

mos y mādamos, q̄ sin embargo de q̄ por otras leyes y premaricas deſtos nueſtros Reynos eſta prohibido traer gualdrapas en cauallōs, quartagos, y eguas, o qualquier otra beſtia cauallar, ſino ſolamente por termino de ſeys meſes, q̄ començauā deſde principio de Otubre, y ſe acabauā ſin de Março del año luego ſiguiente. Los dichos ſeys meſes ſeā ſiete, que comiencen deſde principio del dicho meſ de Otubre, y ſe acaben en ſin del meſ de Abril: y en eſte miſmo tiempo y no en otro alguno, ſe puedan traer gualdrapas de terciopelo, ſin embargo de lo prohibido por las dichas leyes que diēro forma a loſ t. ajos y veſtidos, con que las dichas gualdrapas de terciopelo no puedan llevar guarnición alguna, ſi no ſola vna faja o ribete de ſeda alcabo della: lo qual ſe guarde y cumpla, ſo pena que excediendo dello, por la primera vez ſea perdido el cauallō, o quartago, o yegua, o beſtia cauallar en q̄ traxeren las dichas gualdrapas, y las guarniciones que lleuaren: y aſi miſmo incurra qualquier trāſgreſſor, en pena de diez mil marauedis: la qual y las demas impueſtas en todos los capitulos de ſuſo referidos, ſe repartan, la tercia parte para la nueſtra Camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo ſentenciare, y obras pias, por y guales partes.

Item mandamos ſe guarde y cumpla lo proueydo por el capitulo quarenta y ocho de las cortes de Madrid, del año de ochenta y ſeys, publicadas el de nouenta, y mandado guardar por vna Premarica fecha el de nouēta y quatro: por las quales eſta prohibido q̄ las mugeres no puedan andar tapadas, ſo ciertas penas en ellas contenidas.

Y aſi

Y anſi miſmo mādamos ſe guarde la Prematicā promulgada el año de ſeſenta y cinco , q̄ eſtā reduzida a ley deſtos n̄ros Reynos, y mandada guardar por otra prematica del año de nouēta y quatro, en q̄ eſtada la forma en q̄ las perſonas deſtos n̄ros Reynos puedē traer luto, y en los entierros, y cera que ſe puede gaſſar en ellos, ſo las penas en las dichas leyes contenidas.

Otro ſi mādamos ſe guarde y cūpla la prematica por nos fecha y publicada en la villa de Madrid el año de nouēta, y mandada guardar por otra el año de nouēta y tres, en q̄ ſe puſo la forma q̄ ſe auia de guardar en la fabrica y lauor de las ſedas, y peſo q̄ auia de tener cada yara, y ſe prohibio el texer algunas dellas en eſtos n̄ros Reynos, y la entrada de otras en ellos, q̄ en la dicha prematica particularmēte ſe refiere, porq̄ aſi cōuiene al beneficio general.

Iten mandamos q̄ ſe guarde y cūpla la prematica promulgada en Madrid, a diez y ocho de Hebreo del año de ſetēta y cinco: por la qual eſta mandado ſo ciertas penas, q̄ las mugeres q̄ publicamēte ganā por ſus cuerpos, no puedan tener eſcuderos, ni ſeruirſe de muger de menor edad de quarenta años, ni lleuar a las ygleſias almohada, ni coxin, alfombra, ni tapete, ni traer genero alguno de eſcapulario, ni otro habito de religiō, porq̄ aunq̄ la obſeruācia dello, y de las demas prematicas de ſuſo referidas, cōuiene mucho al ſeruiſio de Dios y n̄ro, y beneficio publico, no ſe hā guardado ni executado por la remiſion que en ello hā tenido las juſticias. Todo lo qual y cada coſa y parte dello, mandamos ſe guarde y execute irremiſiblemente, ſegun de ſuſo ſe contiene y declara, lo qual hagan y cūplan todas las

las justicias destos nuestros Reynos, so pena de pri-
uació de sus oficios, en la qual incurra qualquier q̄
en ello fuere remisso, o negligente, o lo dissimulare
en qualquier manera: y mandamos a los del n̄ro Cō-
sejo y Chancillerias, q̄ tengā particular cuydado de
castigarlos en las residencias q̄ vieren y determina-
rē, si contra ellos resultare culpa, o negligēcia en lo
fuso dicho, imponiendoles las penas q̄ cōforme a la
calidad della les parezca cōuenientes, y contra el te-
nor y forma della no vays ni consintays yr ni pas-
sar agora ni en tiēpo alguno, ni por alguna manera.
Y por q̄ lo fuso dicho vēga a noticia de todos, y nin-
guno puedā pretēder ignorācia, mandamos q̄ esta
nuestra carta sea pregonada publicamente en esta
nuestra Corte, y los vnos ni los otros no fagades
ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquē-
ta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en
san Lorenzo a dos dias del mes de Junio, de mil y
seiscientos años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda.

El Licenciado
Tejada.

D. Don Alonso
Agreda.

El Lic. dō Juan
de Acuña.

El Lic. Juā Donalle
de Villena.

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaalde Vergara.

Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara.

Concuerda con el original.

PREGON.

EN la villa de Madrid , a tres dias del mes de Junio, de mil y seiscientos años, del áte de palacio y casa real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala, dō Francisco Mena Barrionuevo, Benaute de Benauides, Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregones publicos, con trompetas y atabales, se pregonò y publicò a altas, e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida : a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.

